

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FERNANDO E. GIUSTI
RODRÍGUEZ

Parte Peticionaria

v.

HON. SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS
(CESCO DE PONCE)

Parte Recurrida

KLAN202300720

Apelación acogido como
Certiorari,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de
Guayanilla en Yauco

Caso Núm.:
JCCI202300014

Sobre:
Revisión de Boleto y
Obras Públicas bajo la
Ley de Vehículos de
Tránsito de Puerto Rico,
Ley Núm. 22 de 2000,
según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

I.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Sr. Fernando E. Giusti Rodríguez (en adelante, el “Peticionario” o “Giusti Rodríguez”), mediante un mal denominado recurso de apelación presentado el 15 de agosto de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guayanilla en Sabana Grande (en adelante, “TPI”), el 15 de marzo de 2023 y notificada el 21 de marzo del mismo año. Dicho dictamen fue objeto de una “**Solicitud de Reconsideración**” presentada el 5 de abril de 2023 y declarada “No Ha Lugar” por el foro primario mediante *Resolución* notificada y archivada en autos el 10 de julio de 2023.

El 17 de agosto de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso como un auto de *certiorari*, aunque mantuvimos el

alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal. Igualmente, le concedimos al Peticionario un plazo de cinco (5) días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días.

El 30 de agosto de 2023, Giusti Rodríguez presentó “**Escrito en Cumplimiento de Orden**”. Sostuvo que el 10 de julio de 2023 fue notificada la *Resolución* que emitió el TPI disponiendo de su solicitud de reconsideración. Añadió que, aunque el recurso de epígrafe fue recibido en este Tribunal de Apelaciones el 15 de agosto de 2023, el mismo fue enviado y notificado a las partes por correo certificado con acuse de recibo el 9 de agosto de 2023. Sostuvo, pues, que el término de cumplimiento estricto para comparecer ante este foro debía computarse a partir de la fecha del depósito en el correo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos* el recurso por haberse presentado tardíamente y no aducir una causa justificada para su radicación fuera del plazo reglamentario.

II.

A.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C). A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

B.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc, 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR

652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268.

En lo particular, una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 501 (2019).

De otra parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el recurso de *certiorari* mediante el cual se solicita la revisión de una orden o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará con la presentación de dicha solicitud “dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento de estricto”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que este foro apelativo intermedio tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza mediante explicaciones concretas y particulares,

debidamente evidenciadas, que permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 565 (2000); JMG Investment v. ELA, et al., 203 DPR 708, 725 (2019). Este principio también es reiterado en la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, al establecer que dicho término de cumplimiento estricto será “prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso presentado.

Por otro lado, el inciso (g) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (g), reconoce que el mencionado plazo para recurrir ante este Tribunal puede ser interrumpido por una oportuna solicitud de reconsideración presentada en virtud de la Regla 47 de dicho cuerpo reglamentario.¹ A su vez, el inciso (h) de la mencionada regla procesal especifica que la interrupción del término “beneficiará a cualquier otra parte que se halle en el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(h). “Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. 32 LPRA Ap. V, R. 47.

III.

Conforme hemos adelantado, el recurso ante nos fue presentado el 15 de agosto de 2023. Mediante el mismo, el Peticionario solicitó la revocación de la *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* emitida por el TPI el 15 de marzo de 2023, la cual, según adelantado, fue objeto de una solicitud de reconsideración por parte de Giusti Rodríguez que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* notificada el 10 de julio de 2023.

Es decir, el término de treinta (30) días de cumplimiento estricto que ostentaba el Peticionario para presentar su recurso ante este Tribunal vencía el 9 de agosto de 2023. Dicha realidad no está controversia. Así lo

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

reconoció Giusti Rodríguez en su “**Escrito en Cumplimiento de Orden**” presentado ante este Tribunal el 30 de agosto de 2023. No obstante, argumenta que, a pesar de que el recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 15 de agosto de 2023, debemos tomar como fecha de presentación aquella en la que depositó en el correo y notificó el recurso a la parte recurrida. No le asiste la razón.

El recurso de *certiorari* fue enviado por correo certificado el 9 de agosto de 2023, pero fue recibido en este Tribunal el 15 de agosto de 2023. La fecha de presentación de un recurso no es la fecha de envío depósito en el correo, sino la fecha en que se recibe y es timbrado en la Secretaría del Tribunal. Véase, Regla 67.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 67.5; Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). Entiéndase, la presentación de un escrito debe distinguirse de su notificación. Los escritos se presentan al tribunal y se notifican a las partes. Las normas que gobiernan la notificación no se aplican a la presentación de los escritos. Su presentación no tiene lugar hasta que se recibe en el tribunal.

Tal y como hemos adelantado, este foro apelativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre causas fundadas en bases razonables que justifiquen su dilación. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., *supra*, pág. 565. “[R]ecae sobre la parte que incumple con el término de cumplimiento estricto la obligación de demostrar a cabalidad la justa causa para el incumplimiento”. Íd. Es nuestra posición que el Peticionario no especificó explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que nos permitieran concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente y/o por circunstancias especiales.

La teoría esbozada por el Giusti Rodríguez en su “**Escrito en Cumplimiento de Orden**” es contraria a las normas básicas de presentación de escritos ante los tribunales. La acreditación de justa causa no puede convertirse en “un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto

a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de epígrafe por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones